

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 001 2022 00093 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA contra MARCO EMILIO BERNAL DAVILA.

ANTECEDENTES

Se demandó por un pagaré otorgado por parte de MARCO EMILIO BERNAL DAVILA a favor de BANCO DAVIVIENDA SA quien a su vez endosó en propiedad el título valor a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA, por \$93´462.688= M/CTE por concepto de capital de la obligación junto con los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Como fundamentos de hecho manifestó que el demandado se constituyó deudor de BANCO DAVIVIENDA SA mediante el pagaré 4773264, que el demandado ha incurrido en mora de la obligación como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones; que el pagaré contiene la totalidad de las obligaciones sin incluir intereses u otros conceptos; que se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que se logre su cometido; que el BANCO DAVIVIENDA endoso en propiedad el título valor a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado.

La demanda fue presentada el 9 de febrero de 2022, una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el día 04 de

2022-00093

marzo del mismo año, por la suma de \$93'462.688= M/CTE por concepto de capital junto con los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto el 9 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El demandado MARCO EMILIO BERNAL DÀVILA se notificó del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta que constituyó apoderado judicial y en el término pertinente el día 16 de enero de 2023, formuló excepciones de mérito de:

- *“prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré que se arrima al cobro”*: conforme al artículo 784 del Código de Comercio numeral 10, el pagaré se encuentra prescrito por cuanto la ejecución se basa en la aplicación de la cláusula 4 de las instrucciones, la cual indica que el Banco Davivienda S.A. y no AECOSA, quien podrá diligenciar el documento en blanco conforme la condición de estar en mora y declaren vencidas las obligaciones. Que la exigibilidad aconteció desde enero de 2016 según respondió la entidad bancaria al derecho de petición presentado, así mismo que generó una venta o cesión ordinaria de crédito contenida en la escritura 3546 de 2018, insistiendo que la exigibilidad se dio desde el año 2016 conllevando que se encuentra prescrito para el año 2019 inclusive prescribió por enriquecimiento sin causa en el 2020 sin que exista interrupción o renuncia a la prescripción. Igualmente señaló que lo generado fue una cesión ordinaria de créditos y no un endoso pues este último no existió al estar el pagaré en blanco y no se tenía la ley de circulación, pues al momento de la venta se contaba con más de 180 días de mora, conllevando que el pagaré no fuera llenado conforme a sus instrucciones y que su fecha de vencimiento no es el 20 de enero de 2022.
- *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*: que por parte de BANCO DAVIVIENDA se realizó fue una cesión ordinaria de crédito en los términos del artículo 1959 del Código Civil con un documento que no era pagaré al momento de la cesión ordinaria, al que le faltaba la

fecha de vencimiento a un día cierto, por lo que no se puede hablar de endoso en propiedad antes del vencimiento. Consecuencialmente la demandante no es tenedora legítima exenta de culpa especialmente por la inobservancia a la ley de circulación y la ineficacia de la acción cambiaria y le son oponibles las excepciones personales que le oponga el obligado.

- *“EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR ARRIMADO AL COBRO”*: que la fecha de vencimiento no es la que el tenedor del título decidió unilateralmente rubricarle, por lo que no está en presencia de una fecha cierta y en ningún momento lo exhibieron al demandado para el pago, por lo que se produce la caducidad y prescripción del título valor, insistiendo igualmente en la inexistencia del endoso sino de la cesión ordinaria del crédito el cual ocurrió de un documento en blanco hecho que no está facultado por la ley conllevando inclusive su llenado a una falsedad ideológica pues se capitalizaron intereses, dado que según recuerda las 3 tarjetas de crédito fueron por un valor total de \$42.000.000= valor inferior al pretendido con la demanda.
- *Genérica.*

Efectuado el traslado de las excepciones, la parte demandante señaló que el vencimiento del pagaré se realizó el 20 de enero de 2022, por lo que no se encuentra afectado por la prescripción contenida en el artículo 789 del Código de Comercio; que con la firma se faculta el diligenciamiento del pagaré conforme la orden de pago y su carta de instrucciones, el cual no se encuentra condicionado a otros factores diferentes que el cumplimiento; que el BANCO DAVIVIENDA SA transfirió los derechos crediticios del pagaré mediante compra de cartera elevada a escritura pública, estando legitimada hasta la transferencia de los derechos y en todo caso el demandado está obligado conforme al tenor literal; que conforme al artículo 622 del CGP el título valor no depende de otro documento para tener relevancia jurídica y ser exigible, y si bien existió la compra de las obligaciones, conforme la ley de circulación se efectuó por el medio idóneo el endoso en propiedad que faculta a la demandante en calidad de tenedora legítima llenarlo y, en todo caso en la escritura pública se pactó que las cesiones se realizarán mediante endoso. Así mismo, señaló que el demandado da una interpretación inadecuada, al confundirse la fecha de vencimiento con el del endoso y en todo caso para transferirse no requiere

2022-00093

ser llenado; que se cumplen todos los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 23 de febrero de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda y con la contestación, negándose el interrogatorio de parte solicitado al demandante y demandado así como un testimonio solicitado, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia anticipada por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del 23 de febrero de 2023 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló después de reafirmar los hechos de la demanda y que las excepciones de mérito no se encuentran probadas, solicitando así continuar el curso del proceso.

Por su parte el demandado en el término pertinente señaló que el pagaré se encuentra prescrito, al solo ser facultad del Banco Davivienda llenar el pagaré y no la aquí demandante; que la exigibilidad se generó en el año 2016 sin que exista interrupción alguna; que no existió el endoso sino cesión ordinaria del crédito conllevando que AECSA no sea legítimo tenedor exento de culpa, así mismo reiteró los mismos hechos contenidos en las excepciones de mérito tendiente a declarar la ineficacia del negocio jurídico.

Estando el proceso para proferir sentencia, se evidenció que la prueba documental se encontraba incompleta, por lo que para efectos de verificar los hechos relacionados con el litigio, por auto del 10 de mayo de 2023 se requirió a las partes por el término de 5 días, oportunidad en la cual la parte demandada allegó los anexos que cita la respuesta del Banco Davivienda de fecha 02 de enero de 2023 y el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de *“prescripción extintiva de la obligación contenida en pagaré que se arrima al cobro”, “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, “exigibilidad del título valor arrimado al cobro” y la genérica,* argumentando que la única facultada para llenar el pagaré era la entidad bancaria y no la sociedad aquí demandante; que la condición de exigibilidad se dio en enero de 2016 y es desde allí que se venció la obligación inclusive al ocurrir la cesión por escritura pública entre BANCO DAVIVIENDA y AECSA conlleva la inexistencia del endoso en propiedad si no una cesión ordinaria del crédito, por lo que la demandante no es un tenedor exento de culpa, encontrándose prescrita la obligación al no ser cierta la fecha contenida en el pagaré base de acción; que el pagaré cuando fue cedido se encontraba en blanco por lo que no era un título valor al faltarle la fecha de vencimiento y no observarse la ley de circulación, conllevando la ineficacia de la acción cambiaria; que nunca se exhibió el título valor para el pago que conduce a la caducidad y prescripción, y en todo caso el valor no es el adeudado pues el negocio causal consistió en 3 tarjetas de crédito con un cupo total de \$42'000.000= es decir que se capitalizaron intereses.

2022-00093

Haciendo una revisión de los documentos base de acción, se trata de un título valor pagare, que consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado, el nombre a quien debía hacerse el pago a BANCO DAVIVIENDA quien a su vez endosó en propiedad el título valor al aquí demandante AECSA, la forma de vencimiento que es a día cierto determinado, es decir el 20 de enero de 2022, por lo que efectivamente cumplen con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

La parte demandada acepta su existencia y otorgamiento sin embargo debe tenerse en cuenta que las diferencias se centran en lo aducido por el extremo demandado respecto a la fecha de vencimiento, la cuantía del título valor y el endoso en propiedad, insistiéndose que no se desconoce la firma del pagaré en blanco que es objeto del proceso ejecutivo.

Por ello, debe estudiarse el título valor desde los principios que lo regulan como lo es la literalidad y su autonomía, pues como ya se dijo la parte demandada manifestó que aceptaba su existencia en cuanto a su otorgamiento, por ello, se precisa que respecto a los títulos valores con espacios en blanco el artículo 622 del código de comercio consagra: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

Por ello *“la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el despacho, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario aquí demandante, permite suponer, por regla, que el propósito del deudor era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 C. Co.), deber de prestación que*

2022-00093

está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ibídem), el cual goza de la presunción de veracidad”

Respecto a la facultad de llenarlo de forma exclusiva en cabeza del banco endosante, como ya señaló anteriormente el artículo 622 del Código de Comercio consagra que si en el título se dejan espacios en blanco *cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos*, lo que nos lleva a determinar que el artículo 647 ibidem, considera que el tenedor legítimo es quien lo posea conforme a la ley de circulación, el cual inicialmente consiste con la sola firma y entrega del pagaré al BANCO DAVIVIENDA para hacerlo negociable. Ahora, el título valor base de la presente acción ejecutiva es conforme a su ley de circulación “a la orden”, hecho diferente de ser “nominativo” o “al portador”, lo que conlleva que el artículo 651 de la legislación mercantil permita la transmisión por endoso y entrega del título valor, hecho que conforme la literalidad del documento allegado por la demandante se realizó por firma autorizada de *Ginet Yomar Castaño* y conforme señaló la sociedad demandante se efectuó el 24 de noviembre de 2017, fecha en la cual adquirió los derechos crediticios que se incluyen en él, como tenedora legítima del mismo.

Así la demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA si es tenedora legítima del título valor pues lo recibió en principio mediante endoso conforme la ley de circulación que lo regula, por lo que acorde con el artículo 622 ya señalado si está facultado para llenar el pagare antes de ser presentado para la demanda. Lo anterior, pues si bien la carta de instrucciones consagra que *“autoriza al BANCO DAVIVIENDA SA de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré”*, también es cierto que la ley mercantil como ya se analizó permite que este transfiera los derechos a su favor a otro tenedor legítimo, pues no existe clausula o norma que impidan su circulación. Por esto el argumento aducido por el demandado respecto a señalar que el único facultado para llenar el pagaré era la entidad bancaria no se armoniza con la normatividad comercial conforme se analizó.

Por otro lado, en lo que concierne a la fecha de vencimiento con el que fue llenado el pagaré, el cual considera el demandado debió ser con corte en el mes de enero de 2016, fecha en la que incurrió en mora en las

2022-00093

obligaciones, para lo cual trae como prueba la documental emitida por el BANCO DAVIVIENDA, hecho que no tiene discusión en el presente asunto, se deja de lado que, la fecha de emisión conforme la carta de instrucciones que otorgó el demandado se consignó que es la del llenado del pagaré, la cual se efectuó el día 19 de enero de 2022 y la del vencimiento el día siguiente, así mismo la autorización dada es para diligenciarlo cuando exista incumplimiento de cualquier obligación, es decir, que el demandado al incurrir en mora faculta al tenedor legítimo a llenarlo en el momento que considere pertinente y no significa que automáticamente se consagre el vencimiento del pagaré, pues quien ejerce la aceleración es de la aquí tenedora legítima demandante.

En efecto, la sociedad demandante ejerciendo el derecho que en él recae respecto a la aceleración del plazo, consideró pertinente efectuarlo en el mes de enero de 2022, por los valores adeudados, teniendo presente que lo otorgado en la carta de instrucciones no es otra que una facultad para llenar el pagaré al momento de incurrir en alguna de las circunstancias que conlleven la aceleración del plazo cuando el demandante lo estime pertinente y no como lo interpreta el demandado que es desde el mismo momento de incurrir en mora de forma automática. Por consiguiente, la fecha del vencimiento (20 de enero de 2022) se encuentra estipulada conforme se le facultó al tenedor legítimo.

Consecuentemente la aducida prescripción extintiva del derecho, no puede ser declarada en el presente asunto, pues acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”* y contabilizándose los términos desde el 20 de enero de 2022 no ha transcurrido dicho lapso y en todo caso la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2022 siendo el demandado se notificó el 09 de diciembre del mismo año.

Con relación a que el endoso no es el acto de transferencia del título valor, sino de una cesión de crédito ordinaria por estar incluida dentro de una compra de cartera general que se protocolizó mediante escritura 3546 del 22 de febrero de 2018, se señalará en primera medida que no es requisito

2022-00093

para la transferencia en cualquiera de las dos legislaciones tanto civil como mercantil del llenado del título previamente pues, la circulación o transferencia este se suscribe o se perfecciona es con la entrega por parte del endosante o cedente al nuevo tenedor legítimo o cesionario, pues como ya se señaló quien está facultado para llenarlo es el tenedor legítimo del título valor. Ahora, analizando la existencia de un acto jurídico ya sea cesión o endoso, conforme la literalidad se encuentra que si se efectuó un endoso en propiedad a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA y en todo caso los efectos de la cesión dependen de si el endoso es posterior al vencimiento o no (artículo 660 del código de comercio), para que las excepciones personales le sean oponibles, pero en el presente caso no existe discusión de forma alguna que el vencimiento es del 20 de enero de 2022 y el acto de circulación es anterior a esta fecha, es entonces que no se tenía que notificar previamente o realizar requerimiento judicial previo.

Merece la pena subrayar que analizar si las excepciones le son oponibles al aquí demandante se torna inocuo pues conforme ya se verificó el vencimiento es del 20 de enero de 2022, si es un tenedor legítimo y no existió la afectación de la prescripción.

Finalmente por auto de fecha 10 de mayo de 2023, se ordenó al demandado allegar los anexos que cita la respuesta del Banco Davivienda del 02 de enero de 2023, consistente en los históricos de pagos, encontrándose a folio 44 el siguiente documento:

**VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE MEDIOS
DIRECCIÓN DE CARTERA**

Deudor **BERNAL DAVILA MARCO EMILIO**

Tipo Identificación **1** Tipo Tasa Int. Cte **Fija**

Identificación **91422664** Tasa Actual Int. Cte **14,03%**

Obligación No. **05902028700072753** Tasa Actual Mora **31,37%**

Fecha Desembolso **29/05/2015** Días Mora a la Fecha **0**

Valor original \$ **111.800.818,00**

Plazo **120**

Saldo de Capital Fecha **2022/12/16** \$ **-**

Saldo al Vencimiento **05/11/2017** \$ **117.577.421,48**



DAVIVIENDA

Fecha Generación Histórico: 16/12/2022 10:33 AM

** Pago Anticipado - Se genera cuando se reciben pagos antes de la fecha de vencimiento de la factura, garantiza que la obligación queda al día en la fecha límite de pago

DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	FECHA DE TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN	VALOR PAGADO INTERESES	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	VALOR PAGADO INT. MORA	VALOR PAGADO SEGUROS	VALOR PAGADO COMISIÓN	COSTOS DE COBRANZA PAGADOS	PAGO ANTICIPADO X AMORTIZAR **	SALDO DE CAPITAL
VALOR NORMALIZACIÓN	29/05/2015	\$ 111.800.818,00	\$ -	\$ -111.800.818,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 111.800.818,00
ND AJUSTE EN NUEVO NORM	02/06/2015	\$ -180.872,55	\$ -	\$ -180.872,55	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 111.981.690,55
ND AJUSTE EN NUEVO NORM	23/06/2015	\$ -191.509,98	\$ -	\$ -191.509,98	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 112.173.200,53
PAGOS	05/07/2015	\$ 982.000,00	\$ 1.132,96	\$ 932.865,00	\$ -	\$ 47.982,04	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 111.240.315,53
PAGOS	04/08/2015	\$ 982.000,00	\$ 895,32	\$ 933.331,75	\$ -	\$ 47.741,40	\$ -	\$ 31,53	\$ -	\$ 110.306.983,78
PAGOS	05/08/2015	\$ 31,53	\$ 29,56	\$ 1,97	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 110.306.981,81
PAGOS	07/10/2015	\$ 982.000,00	\$ 917,48	\$ 849.054,27	\$ 20.787,42	\$ 47.340,83	\$ -	\$ 63.900,00	\$ -	\$ 109.457.927,54
PAGOS	07/10/2015	\$ 982.000,00	\$ 909,74	\$ 868.538,26	\$ 1.302,40	\$ 47.349,58	\$ -	\$ 63.900,00	\$ -	\$ 108.586.386,26
PAGOS	03/11/2015	\$ 979.546,00	\$ 843,69	\$ 928.373,51	\$ 2.901,69	\$ 47.367,32	\$ -	\$ -	\$ 59,79	\$ 107.661.015,75
PAGOS	03/11/2015	\$ 2.454,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.454,00	\$ -	\$ 107.661.015,75
AMORT PAGO ANT	04/11/2015	\$ 28,85	\$ 28,85	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 107.661.015,75
AMORT PAGO ANT	05/11/2015	\$ 30,94	\$ 28,85	\$ 2,09	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 107.661.013,66
PAGOS	23/12/2015	\$ 982.000,00	\$ 894,14	\$ 853.894,19	\$ 17.104,98	\$ 46.206,69	\$ -	\$ 63.900,00	\$ -	\$ 106.807.119,47
PAGOS	23/12/2015	\$ 175.000,00	\$ -	\$ 163.612,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11.388,00	\$ -	\$ 106.643.507,47
PAGOS	24/12/2015	\$ 75.000,00	\$ -	\$ 74.945,24	\$ 54,76	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 106.566.562,23
PAGOS	04/01/2016	\$ 982.000,00	\$ 360.778,75	\$ 562.787,92	\$ -	\$ 46.376,85	\$ -	\$ -	\$ 12.056,48	\$ 106.005.774,31
AMORT PAGO ANT	05/01/2016	\$ 12.056,48	\$ 11.943,14	\$ 113,34	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 106.005.660,97
PAGOS	18/02/2016	\$ 245.000,00	\$ -	\$ 203.966,75	\$ 6.335,96	\$ 18.754,69	\$ -	\$ 15.943,00	\$ -	\$ 105.801.694,22
PAGOS	14/03/2016	\$ 1.272.000,00	\$ 370.150,49	\$ 765.847,69	\$ 20.545,08	\$ 32.885,74	\$ -	\$ 82.771,00	\$ -	\$ 105.035.846,53
PAGOS	06/05/2016	\$ 1.400.000,00	\$ 367.472,15	\$ 768.527,05	\$ 34.330,95	\$ 46.214,85	\$ -	\$ 183.455,00	\$ -	\$ 104.267.319,48
PAGOS	15/06/2016	\$ 1.410.000,00	\$ 364.782,75	\$ 771.215,78	\$ 40.248,48	\$ 48.986,99	\$ -	\$ 184.766,00	\$ -	\$ 103.496.103,70
PAGOS	07/07/2016	\$ 1.400.000,00	\$ 362.084,80	\$ 773.913,91	\$ 35.877,92	\$ 44.668,37	\$ -	\$ 183.455,00	\$ -	\$ 102.722.189,79
VENTA ESPECIAL CART CASI	28/11/2017	\$ 121.016.025,69	\$ 14.761.624,11	\$ 102.722.189,79	\$ 2.615.882,70	\$ 916.329,09	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

2022-00093

En el cual respecto a la obligación 05902028700072753, se hicieron varios pagos y que el 28 de noviembre de 2017 se realizó una venta de cartera con un saldo total de \$121.016.025,69= del cual por saldo capital es la suma de \$102.722.189,79= valor superior por el que se llenó el pagare base de acción en el presente caso. Evidenciándose entonces que el valor por el que fue llenado si corresponde a un saldo adeudado por el extremo demandado, quien no acreditó el pago de la obligación, o que el valor fuera solo por \$42.000.000=.

En lo atinente al valor contenido el pagaré y por el que fue llenado, del cual la parte demandada señala que lo adeudado por concepto de capital era solo el total de \$42.000.000=, sin embargo no existe material probatorio que sustente si existieron pagos parciales a las diferentes obligaciones, pues de la respuesta que emitió BANCO DAVIVIENDA se señalan todos los montos de las obligaciones y los pagos efectuados al contener el valor inicial desembolsado de los créditos en el que incluye el de libre inversión y de la respuesta de AECOSA al derecho de petición se le señaló que el total es por \$118´681.807=, en todo caso dicho argumento no genera la invalidez del título valor sino un reajuste del mandamiento de pago en caso tal de demostrarse que el valor era otro, pero no se desconoce que se adeuda una suma de dinero, pero el extremo demandado no procedió a demostrar que claramente el valor fuera otro al librado en el mandamiento de pago conforme a la literalidad del documento base de acción.

En cuando a la excepción genérica, no está llamada a ser declarada, pues debe argumentarse en hechos probados y alegados diferentes a las excepciones nominadas, circunstancia que no ocurre en este asunto.

Con base en las anteriores consideraciones, se declarará no probadas las excepciones de mérito denominadas *“prescripción extintiva de la obligación contenida en pagaré que se arrima al cobro”*, *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*, *“exigibilidad del título valor arrimado al cobro”* y la genérica propuestas por el apoderado judicial de extremo demandado, dado que el título valor si consagra los requisitos contenidos en la legislación mercantil para su

2022-00093

existencia, igualmente el extremo demandante si es un legítimo tenedor y no se demuestra que fuera llenado en contravía de la carta de instrucciones y la legislación que lo regula, especialmente la fecha de vencimiento y que efectivamente el valor consignado en el título valor no sea correspondiente a la realidad.

Respecto a los Alegatos de conclusión debe tenerse en cuenta que las partes hicieron las manifestaciones pertinentes las cuales fueron en los mismos términos de la demanda, con las excepciones y cuando se recorrieron estas.

De la conducta procesal de las partes, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito denominadas *“prescripción extintiva de la obligación contenida en pagaré que se arrima al cobro”*, *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*, *“exigibilidad del título valor arrimado al cobro”* y la genérica, en virtud de las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente

2022-00093

proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1´600.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

11001 4003 001 2022 00093 00

RM

<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 26/05/2023 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS Srio.</p>

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93893a0afb909f5b51004498f06098fbadd89eed0fbb070cc271eee688572c2**

Documento generado en 25/05/2023 01:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>